

Mediante escrito remitido a esta Diputación Provincial en fecha 28 de julio de 2020, con entrada en el Registro General el mismo día, con número de registro 2020-S-RE-328, la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de XXX XXX XXX solicita la emisión de informe jurídico en relación a la posibilidad de bonificar el 50 % inicial a partir de junio de 2020, y eliminación de la liquidación y cobro de trimestres anteriores a junio de 2020, de la tasa de depuración de aguas residuales.

Atendiendo a lo solicitado se emite el presente

INFORME

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 28 de julio de 2020 se recibe la petición de informe a la que se hace referencia en el encabezado.

Segundo.- Con fecha 4 de agosto de 2020, por medio de escrito del Director de Área de Cooperación e Infraestructuras, se requiere al Ayuntamiento de XXX XXX XXX , al objeto de abordar el estudio de la cuestión, y proceder a la emisión del informe jurídico solicitado, para que remita el texto de la ordenanza reguladora de la citada tasa, así como, siguiendo el criterio ya consolidado en el Área, para que se emita el correspondiente informe acerca del asunto en cuestión por parte del Secretario y del Interventor del Ayuntamiento consultante.

Tercero.- Con fecha 14 de septiembre de 2020 se recibe expediente completo en relación a la cuestión planteada, en el que constan los informes del Secretario, Interventor y Tesorero del Ayuntamiento de XXX XXX XXX .

II.- NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración de aguas residuales del Ayuntamiento de XXX XXX XXX .

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero.- Respecto a la posibilidad de bonificación del 50 % inicial a partir de junio de 2020.

El artículo 57 del TRLRHL configura las tasas como un tributo de existencia potestativa o no obligatorio en los Ayuntamientos, al determinar qué “*Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas (...)*” Respecto de estos tributos de existencia no obligatoria, el artículo 16.1 del TRLRHL regula los elementos

que necesariamente deberán contener las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, contemplando, entre ellos, las “reducciones y bonificaciones”.

Ahora bien, el artículo 9.1 del TRLRHL señala lo siguiente:

*“ No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales **en los supuestos expresamente previstos por la ley** (...) ”*

Pues bien, no existe ninguna norma con rango de ley que prevea la posibilidad de bonificar la tasa de depuración de aguas residuales, por lo que una determinación en tal sentido carecería del respaldo legal a que la norma de referencia supedita el establecimiento de la bonificación vía ordenanza fiscal.

Segundo.- En cuanto a la posibilidad de eliminación de la liquidación y cobro de trimestres anteriores a junio de 2020.

Del contenido del expediente remitido se infiere que lo que se pretende por parte del Ayuntamiento de XXX XXX XXX es dejar de liquidar unos periodos en que la tasa ya se ha devengado. Sin embargo, no nos cabe sino concluir la imposibilidad de llevar a efecto tal pretensión, dado que estamos hablando en todo momento de hechos imponible ya devengados, respecto de los cuales el Ayuntamiento tiene la obligación de practicar las correspondientes liquidaciones.

Y ello porque, como muy bien advierte la Interventora municipal en su informe, el artículo 18 de la LGT establece que “El crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa.”

Hay que tener en cuenta que en materia tributaria rige el principio de legalidad, por lo que la Administración no puede disponer del crédito tributario, tanto en la determinación del mismo como en el ejercicio de la acción ejecutiva, cuestión que se plasma en el art. 30 LGT, según el cual la Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esta ley, estando sujeta, además, a los deberes establecidos en esta ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

Tercero.- Respecto del plan de fraccionamiento y la estimación de coste de la tasa que consta en el expediente.

Aunque no es objeto propiamente de consulta en la petición que se nos hace llegar desde el Ayuntamiento, examinado el expediente se observa que por parte del Consistorio se pretende proceder al cobro de las liquidaciones no practicadas mediante un plan de fraccionamiento, indicándose en la carta enviada por la Alcaldesa a los vecinos del municipio que “*desde el Ayuntamiento se ha estimado que el coste de esta tasa para un domicilio de una familia tipo de dos adultos y dos niños es alrededor de cuatro euros al mes*”.

Respecto a esta cuestión queremos simplemente señalar que, tal y como pone de manifiesto el Tesorero en su informe, el Ayuntamiento tiene la obligación de liquidar en un plazo de cuatro años desde que se produzca el hecho imponible de la tasa, y que, según establece el artículo 6 de la ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento, “*la base imponible estará constituida por el volumen de metros cúbicos de agua registrado en el contador de agua potable*”

IV.- CONCLUSIONES.

- A. No cabe la posibilidad de bonificar el 50 % inicial a partir de junio de 2020 la tasa de depuración de aguas residuales, por los motivos expuestos en el apartado primero de nuestros fundamentos jurídicos.
- B. No cabe la posibilidad de no liquidar tasas referidas a periodos en que los hechos imponible ya se han devengado.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar, o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, a 28 de enero de 2021